

parte, encontrándose vigente la ley que uniforma la enseñanza primaria en el Distrito y Territorios, la subsistencia del expresado sistema constituiría una divergencia perjudicial á la uniformidad que se procura establecer en la enseñanza.

3.^o Que no se ha conseguido el objeto que el Gobierno se propuso al facilitar á la Compañía los elementos de que dispone, supuesto que no obstante contar con ellos hace varios años, sólo un número reducido de alumnos concurre á las pocas escuelas que actualmente tiene á su cargo la misma Compañía; y

4.^o Que el Gobierno se encuentra en su más perfecto derecho para exigir de la Compañía la devolución de los edificios y capitales que le concedió, bajo la precisa condición de que se destinasen exclusivamente á la difusión y mejora de la enseñanza primaria.

En vista de estas conclusiones, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.^o Cesa la Compañía Lancasteriana en la intervención oficial que expresa ó tácitamente ha tenido en la instrucción primaria, por no existir ya razones que la justifiquen.

2.^o Las escuelas que están á su cargo tendrán en lo sucesivo el carácter de nacionales y dependerán de la Secretaría de Instrucción pública, á cuyo efecto ésta las recibirá de la Compañía, á fin de introducir en ellas las reformas que exija la adopción de los sistemas modernos de enseñanza.

3.^o La Secretaría de Hacienda recogerá de la Compañía los edificios y capitales que ésta recibió directamente del Gobierno para el sostenimiento de su institución.

4.^o Hágase presente á la Compañía Lancasteriana, que el Gobierno reconoce y agradece los importantes servicios que ha prestado al país durante el tiempo y en la parte que ha tenido á su cargo la instrucción primaria, manifestándole á la

vez, que si los miembros que la constituyen quieren continuar asociados con objeto de coadyuvar á la propagación de la instrucción pública, pueden hacerlo, en uso de sus derechos, teniendo la Compañía un carácter meramente privado, disponiendo solamente de fondos propios y sujetándose á las leyes y reglamentos que se dicten sobre la materia.

5.^o Comuníquese á la Secretaría de Hacienda y á la Compañía Lancasteriana, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 29 de 1890.—*J. Baranda.*

NÚMERO 10,785.

Marzo 31 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Rafael M. Enciso, por su preparación de pulque á la que denomina: "Vino Azteca." El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,786.

Marzo 31 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con A. Arriaga para la construcción de un Ferrocarril en Coahuila.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Agustín Arriaga, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Coahuila.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Agustín Arriaga para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la Villa de Viezca en el Estado de Coahuila y cruzando el Ferrocarril Internacional Mexicano, llegue á la Villa de San Pedro, con facultad de prolongar la línea hasta conectarla con el ferrocarril Central Mexicano, entre las estaciones del Torreón y Lerdo, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

2. El concesionario comenzará desde luego y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de 6 meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio á la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de 3 años. Al año de la fecha expresada y en cada año de los siguientes, el concesionario concluirá, por lo menos, 6 kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de 3 años.—El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros.—Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—Las pendientes no podrán exceder de 4 por 100 como máximo.

3. Al expirar los 99 años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$150 pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con 15 días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de ha-

cerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

6. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes ó telégrafos, ó sobre cualquier otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

7. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

8. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

9. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

10. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

11. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía en virtud de cesión ó compra incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales, y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía,

con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

12. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.—En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 5º

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

14. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

15. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Fomento; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación de los que son objeto de la presente ley.

17. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos

de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

18. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

19. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:—I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocu-